

EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
*** SECRETARÍA DE TRÁMITES ORIGINARIOS**

DERECHOS DEL TRABAJADOR-DERECHO AL SALARIO-DERECHO CONSTITUCIONAL-RELACIÓN LABORAL-ESTATUTO DEL EMPLEADO MUNICIPAL

El derecho a una retribución por trabajos realizados, también tiene raíz constitucional, concretamente a partir del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y artículo 82 de la Constitución Provincial, cuando consagran el derecho del trabajador a una retribución justa. Es el derecho al salario y debe ser efectivizado una vez acreditada la prestación laboral, reconocido también en el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, incorporado al texto constitucional a partir del artículo 75 inc. 22 de la Carta Magna Nacional.

La obligación de pagar la remuneración debida es esencial en la relación laboral, en razón de que el dependiente, como regla, solo dispone de sus ingresos salariales para participar del sistema económico, es decir, para vivir, darse abrigo, cobijo y alimentación, para sí y para su familia. Pagar el sueldo, salario o retribución -todos sinónimos- es tan importante, por la incidencia que el cumplimiento de este deber tiene en la vida del trabajador y su familia, que resulta inexcusable en las leyes la falta de cumplimiento del mismo (Maza, Miguel Ángel; Ley de Contrato de Trabajo Comentada, p. 124, La Ley, 2006).

Siendo así, cuando el artículo 33 del Estatuto del Empleado Municipal de la Municipalidad de Formosa, condiciona el pago del salario adeudado a la presentación de un certificado de libre deuda municipal -que debe otorgar la misma entidad empleadora- está colisionando severamente con el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, con el artículo 7º del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y con el artículo 82 de la Constitución Provincial, al imponer condiciones extrañas a la prestación laboral que genera el derecho al cobro del salario. Voto del Dr. Coll.

Causa: “Jara, Hugo Diego c/Municipalidad de la Ciudad de Formosa s/sumario” -Fallo Nº 8801/09- de fecha 25/02/09; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Héctor Tievas, Carlos Gerardo Gonzalez, Arminda del Carmen Colman, Eduardo Manuel Hang.

DERECHOS DEL TRABAJADOR-DERECHO AL SALARIO-DERECHO CONSTITUCIONAL-RELACIÓN LABORAL-ESTATUTO DEL EMPLEADO MUNICIPAL-DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO: PROCEDENCIA

El artículo 33 del Estatuto del Empleado Municipal de la Municipalidad de Formosa, cuando condiciona el pago del salario adeudado a la presentación de un certificado de libre deuda municipal, vulnera ostensiblemente también el artículo 16 de la Constitución Nacional, al tratar de manera desigual a quienes tienen deudas con el Municipio. A unos los puede perseguir por vía judicial (art. 102 de la Ley 1.028/93) en cambio a otros, aquellos que son empleados municipales, directamente les retiene el salario para cobrarse deudas de la misma naturaleza.

La contradicción del precepto con normas constitucionales es grosera y manifiesta, siendo este uno de los casos que justifica la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Voto del Dr. Coll.

Causa: “Jara, Hugo Diego c/Municipalidad de la Ciudad de Formosa s/sumario” -Fallo Nº 8801/09- de fecha 25/02/09; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Héctor Tievas, Carlos Gerardo Gonzalez, Arminda del Carmen Colman, Eduardo Manuel Hang.

EMERGENCIA ECONÓMICA-LEY DE EMERGENCIA-ORDEN PÚBLICO-FACULTAD DEL ESTADO : ALCANCES

Nada impide al Estado invocar en su favor la legislación de emergencia vigente en el momento en que lo considere necesario, ya que, sin perjuicio de que su aplicación ha sido declarada expresamente de orden público, no fue establecida como una de las excepciones previas que prevé la ley procesal, lo que permite que pueda ser invocada en cualquier momento en el proceso en la medida en que el Estado lo considere necesario, en tanto es éste quien debe evaluar la necesidad o no de reclamar su aplicación, que en definitiva es lo que ha ocurrido en el presente caso.

Causa: “Zalazar, Cayetano y otros c/Municipalidad de E. del Campo s/acción cont. adm.-inc. de ejecución de honorarios-inc. lev. embargo” -Fallo Nº 8823/09- de fecha 07/04/09; voto de los Dres. Arminda del Carmen Colman, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Héctor Tievas, Lucrecia Marta Canavesio.

EMERGENCIA ECONÓMICA-LEY DE EMERGENCIA : ALCANCES

El bloque emergencial no constituye una autorización para que el Estado se sustraiga del pago de las obligaciones de naturaleza alimentaria, sino que el mismo simplemente le permite establecer un régimen de pagos que preserve el normal funcionamiento institucional y la prestación de los servicios públicos esenciales. Es por ello que como contrapartida la Ley Nº 1.296 exige la implementación de un mecanismo de excepción para atender al pago del tipo de deudas como la que se pretende percibir en autos, debiendo intimársele al encargado del Departamento Ejecutivo de la localidad de Estanislao del Campo a que informe el estado en que se encuentra el mismo.

Causa: “Zalazar, Cayetano y otros c/Municipalidad de E. del Campo s/acción cont. adm.-inc. de ejecución de honorarios-inc. lev. embargo” -Fallo Nº 8823/09- de fecha 07/04/09; voto de los Dres. Arminda del Carmen Colman, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Héctor Tievas, Lucrecia Marta Canavesio.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR-ORGANISMOS ESTATALES-EMPRESAS AUTOMOTRICES : ALCANCES

Los Organismos estatales creados administrativamente para tutelar y hacer cumplir la ley de defensa a los derechos del consumidor, han venido a equilibrar la balanza que generalmente se desnivela cuando se trata de grandes empresas como son las concesionarias y vendedoras de autos y sus fabricantes entre otros, que parecerían estar al margen de las disposiciones de esta ley, frente al usuario y consumidor quien debe desandar muchos caminos para lograr en

casos de desperfectos o fallas en las cosas adquiridas que se las cambie, sin lograr llegar a buen puerto. Y es en materia de garantía legal respecto de bienes muebles no consumibles en donde se nota con mayor intensidad esta cuestión.

Causa: “General Motors Argentina S.A. s/apelación (Ley Pcial. N° 1480)” -Fallo N° 8833/09- de fecha 13/04/09; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Arminda del Carmen Colman, Carlos Gerardo Gonzalez, Héctor Tievas.

RECURSO DE ACLARATORIA : ALCANCES

La aclaratoria es una facultad otorgada a la parte de obtener que la sentencia cumpla su función de decidir la controversia (y el proceso) de modo expreso, positivo y preciso, con arreglo a las acciones deducidas en juicio depurándola de errores materiales, oscuridades y omisiones acerca de las pretensiones oportunamente deducidas y debatidas.

Causa: “Zalazar, Cayetano y otros c/Municipalidad de E. del Campo s/acción cont. adm.-inc. de ejecución de honorarios-inc. lev. de embargo” -Fallo N° 8912/09- de fecha 28/05/09; voto de los Dres. Arminda del Carmen Colman, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Héctor Tievas, Lucrecia Marta Canavesio.

MANDAMUS-CUESTIÓN ABSTRACTA-IMPOSICIÓN DE COSTAS : PROCEDENCIA

Deviene procedente declarar abstracta la cuestión planteada en el Mandamus, imponiendo no obstante las costas a la Caja de Previsión Social de la Provincia, en tanto es recién luego de promovida la acción judicial que detecta el error que admite y se aviene a subsanarlo (Art. 68, Código Procesal Civil y Comercial) resultando justo que quien con su conducta negligente ha obligado a accionar, cargue con las costas del proceso (cf. Fallo N° 8352-Tomo 2008).

Causa: “Gimenez, Martina s/Mandamus” -Fallo N° 9010/09- de fecha 10/08/09; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Arminda del Carmen Colman, Carlos Gerardo Gonzalez, Héctor Tievas.

ACCIÓN DE AMPARO-COMPETENCIA : RÉGIMEN JURÍDICO

El artículo 43 de la Constitución Nacional, si bien ha ampliado el concepto y alcance del amparo, no ha alterado la jurisdicción local en lo que es materia reservada por las Provincias, ni -consecuentemente- el procedimiento y reglas de competencia vigentes en cada una de ellas, en tanto y en cuanto garanticen una acción sumarísima.

En consecuencia, como correctamente lo señala el señor Procurador General en su dictamen y así lo tiene resuelto el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en Fallos Nros. 3843/96, 3830/96, 3866/96, 3893/96, 3895/96, 4800/99, 5322/00, 5503/01, 6044/02, 6339/03, 8263/08 entre muchísimos otros, el mismo es incompetente por razones de grado para conocer originariamente en acciones de amparo, tanto por lo claramente dispuesto respecto de la competencia de los jueces de primera instancia en la materia (artículos 1° y 4° de la Ley N° 749), como en razón de la competencia originaria de este Alto Cuerpo que surge

directamente de la Constitución Provincial y que no puede ser modificada por la ley. Voto de la Dra. Colman.

Causa: “Franco, Pedro Benito s/amparo” -Fallo N° 9013/09- de fecha 18/08/09; voto de los Dres. Arminda del Carmen Colman, Ariel Gustavo Coll, Carlos Gerardo Gonzalez, Héctor Tievas, Eduardo Manuel Hang-en disidencia-

ACCIÓN DE AMPARO-RECLAMO DE HABERES-NATURALEZA ALIMENTARIA DEL SALARIO : ALCANCES

Si bien el reclamo de haberes puede realizarse por medio de una acción contenciosa-administrativa, la elección de la vía procesal no puede imponerse por el Tribunal cuando de derechos dispositivos se trata, teniendo la posibilidad el interesado de accionar por la vía sumarísima del amparo, en función de la naturaleza alimentaria del salario reclamado y los tiempos procesales de una acción ordinaria. Ello no impone por cierto, una determinada decisión al Juez del Amparo, que deberá resolver en función justamente de la excepcionalidad de la acción y la naturaleza de la medida restrictiva, pero no puede cercenarse al interesado optar por la vía procesal que mejor considere para la defensa de sus intereses. Voto del Dr. Coll.

Causa: “Franco, Pedro Benito s/amparo” -Fallo N° 9013/09- de fecha 18/08/09; voto de los Dres. Arminda del Carmen Colman, Ariel Gustavo Coll, Carlos Gerardo Gonzalez, Héctor Tievas, Eduardo Manuel Hang-en disidencia-

ACCIÓN DE AMPARO : RÉGIMEN JURÍDICO; REQUISITOS

La Ley N° 749 reguladora de la acción de amparo, si bien, en su artículo 4° expresamente dispone que será competente para conocer de la acción de amparo el Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiera tener efecto, también dispone que, se deben observar las normas sobre competencia por razón de la materia. Ello significa que, si existen otras vías idóneas o cuando hay recursos o remedios sean judiciales o administrativos que protejan al derecho o garantía constitucional vulnerado, el amparo no procede. Siendo ello así, se considera que la vía elegida -amparo- no se compadece con la naturaleza misma del conflicto planteado, ni con el objeto mismo que impone ésta, pues, la acción de amparo es un instituto excepcional, residual y como dice la Corte Suprema “para las delicadas y extremas situaciones en las que, por falta de otros medios legales, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales” (C.S.J.N., Fallos 303:422; 306:1253). Únicamente es admisible el amparo, entonces, ante la inoperancia de todos los demás trámites procesales ya legislados para atender idóneamente el problema planteado. En otras palabras, el amparo presupone el desamparo. Disidencia del Dr. Hang.

Causa: “Franco, Pedro Benito s/amparo” -Fallo N° 9013/09- de fecha 18/08/09; voto de los Dres. Arminda del Carmen Colman, Ariel Gustavo Coll, Carlos Gerardo Gonzalez, Héctor Tievas, Eduardo Manuel Hang-en disidencia-

RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO-ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA : RÉGIMEN JURÍDICO; REQUISITOS

El solo reclamo mediante telegrama laboral efectuado por el actor, por sí solo no basta para tener por cumplimentado el recaudo *sine quanon* del agotamiento de la vía administrativa previa. Esta actividad previa a la instancia judicial revisora -no está de más aclarar- no es optativa ni alternativa para el administrado, pues tal como se encuentra estructurado nuestro sistema, el régimen del reclamo administrativo previo conforma en nuestra provincia un presupuesto de admisibilidad de la pretensión contencioso-administrativo, impuesta por el artículo 112 del Decreto Ley 971 concordante con el artículo 7° del Código Procesal Administrativo. Y esto tiene particular significación pues, basado en el principio de congruencia que se traduce en la identidad entre la reclamación administrativa previa y la demanda contenciosa administrativa, tal circunstancia constituye un límite infranqueable al actuar de este Tribunal al no poder extender su competencia revisora a un tema no propuesto en sede administrativa, y así lo exige el artículo 10 del citado código de rito.

Causa: “Cantero, Fermín c/Municipalidad de la Ciudad de Formosa s/sumario” -Fallo N° 9015/09- de fecha 18/08/09; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang Ariel Gustavo Coll, Arminda del Carmen Colman, Carlos Gerardo Gonzalez, Héctor Tievas.

RELACIÓN LABORAL-COMISIÓN COMUNAL-NORMAS DE DERECHO PRIVADO-COMPETENCIA ORIGINARIA DEL S.T.J. : IMPROCEDENCIA

La circunstancia de quien aparezca como co-demandado sea la Comuna de San Hilario Provincial, no transforma a la relación como de empleo público, ni al actor como empleado público, en razón de no encontrarse acreditada tal situación; menos aún que la materia en cuestión sea de naturaleza administrativa, pues aquí no se discute la violación de un derecho subjetivo regido por una ley o acto administrativo alguno o, en todo caso, cuestionamiento de normas de derecho público, sino por el contrario, la discusión remite únicamente a cuestiones fundadas en la aplicación de normas de derecho privado, lo que evidentemente muestra la exclusión de la competencia originaria de este Alto Cuerpo, en función de lo dispuesto por el artículo 3° del Código Procesal Administrativo.

Causa: “Cóceres, Luis c/Comisión de Fomento de San Hilario s/acc. común” -Fallo N° 9081/09- de fecha 24/09/09; voto de los Dres. Arminda del Carmen Colman, Ariel Gustavo Coll, Carlos Gerardo Gonzalez, Eduardo Manuel Hang, Héctor Tievas.

ABOGADO-DEBERES DEL ABOGADO : ALCANCES

Todo litigante que deja un escrito, asume el deber de concurrir al juzgado a enterarse del proveído que haya merecido, al extremo de que aún cuando la providencia que en su consecuencia se dicte sea de las enumeradas por el artículo 135 del Código Procesal, su notificación se realiza con sujeción a la forma que estatuye el artículo 133 del citado cuerpo legal (C.N.Civ., Sala D, 24-04-1981; Sala A, 17-02-97, LL, 1997-D-355 citado en Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación de Elena Highthon y Beatriz Arean, T. 3 pág. 29). Como consecuencia de este principio, la carga que tenía el recurrente era presentarse ante la

Secretaría y en su caso ya que el expediente estaba reservado, preguntar como se proveyó su escrito o en su caso advirtiendo -como lo hizo- que el expediente estaba reservado, debió dejar constancia en el Libro de asistencia de su presencia y si su escrito fue proveído.

Causa: “Gomez, Silvia Raquel s/suspensión de la ejecución del acto administrativo” -Fallo Nº 9130/09- de fecha 10/11/09; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Carlos Gerardo Gonzalez, Arminda del Carmen Colman, Héctor Tievas.

MANDAMUS : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El Mandamiento de Ejecución previsto por el artículo 33 de la Constitución Provincial es una medida de aplicación excepcional y, por la índole y la ineludible calidad de los derechos en juego, debe interpretarse con carácter restrictivo, siendo requisito ineludible para su procedencia la sumaria acreditación de que no existe otro medio para reparar el inminente perjuicio material, moral o político (Fallo Nº 5345/00 -reg. de la Sec. de Trám. Orig. del S.T.J.).

Causa: “Barberis, Alfredo Carlos y otra s/Mandamus” -Fallo Nº 9144/09- de fecha 13/11/09; voto de los Dres. Carlos Gerardo Gonzalez, Eduardo Manuel Hang, Arminda del Carmen Colman, Ariel Gustavo Coll, Héctor Tievas.

AMPARO POR MORA-MORA DE LA ADMINISTRACIÓN : ALCANCES

El amparo por mora administrativa solo tiene por finalidad verificar la mora de la administración pública en la resolución de las cuestiones a ella sometidas, y advertida dicha irregularidad establecer un plazo prudencial para que el responsable despache las actuaciones cuyo retraso se alega por el interesado, no pudiendo el Tribunal entrar a examinar otras cuestiones, toda vez que excede la competencia atribuida por la ley, para este tipo de acción.

Causa: “Fernandez, Alberto Horacio s/amparo por mora” -Fallo Nº 9146/09 de fecha 17/11/09; voto de los Dres. Arminda del Carmen Colman, Eduardo Manuel Hang, Carlos Gerardo Gonzalez, Ariel Gustavo Coll, Héctor Tievas.

EXPROPIACIÓN-CAUSA DE LA EXPROPIACIÓN : RÉGIMEN JURÍDICO

Si bien en principio todo intercambio de bienes cuyos valores se encuentren compensados económicamente impediría la configuración de un perjuicio económico, lo cierto es que la imposición de todo negocio jurídico en que se intercambian bienes de distinta naturaleza mediante fuerza de ley, y en contra de la voluntad del titular de la propiedad del bien jurídico, nos lleva inevitablemente al campo de la expropiación, único mecanismo a través del cual en un Estado Constitucional de Derecho, fuera del caso de las sentencias judiciales, se daría legítimamente el desapoderamiento forzado de la propiedad.

En tal sentido, no debe perderse de vista que la Constitución Nacional en su artículo 17 establece solamente dos formas de forzamiento de la privación del derecho de propiedad: 1) a través de sentencia fundada en ley, y 2) a través de expropiación por causa de utilidad pública declarada mediante una ley, previa indemnización. Voto del Dr. Gonzalez.

Causa: “Berger, Matías Alfredo s/Inconstitucionalidad de la Ley N° 1.499” -Fallo N° 9164/09- de fecha 09/12/09; voto de los Dres. Carlos Gerardo Gonzalez, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Arminda del Carmen Colman, Héctor Tievas.

ACCIÓN DE SUBROGACIÓN-ACREEDOR : ALCANCES

La acción subrogatoria tiene un carácter meramente conservatorio, cuya finalidad es la de evitar la extinción de derechos que permitan el ingreso de bienes al patrimonio del deudor, los que como dice Santos Cifuentes “...servirán de garantía y solvencia para el pago” (Código Civil Comentado y Anotado, T. II, pág. 59, ed 2.003, Ed. La Ley).

Ahora bien, si a todo acreedor le son lícitas la liberalidades de orden patrimonial en tanto no afecten los derechos de quienes a su vez son sus respectivos acreedores, resulta evidente que el acreedor que intenta actuar como subrogante, para legitimar su intervención en tal carácter, debe probar, si no la solvencia del deudor a quien intenta forzar al cobro de un crédito contra un tercero, por lo menos la existencia de un temor razonable a que el mismo caiga en insolvencia (en tal sentido Morello-Sosa-Berizonce “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, T. II B, pág. 526, ed. 2.002, Ed. Abeledo Perrot), pues de otra forma el titular de un crédito podría verse obligado a perseguir su percepción, pese a que el crédito de su propio acreedor no se encuentre en riesgo de convertirse en ilusorio, lo que constituiría un despropósito para la finalidad del instituto en cuestión, volviéndose irrazonable la potestad subrogatoria al imponer una limitación injustificada a la libertad dispositiva del derecho de propiedad.

Causa: “Massin, Omar y otra c/H.C.D. de la Localidad de Palo Santo s/acción contencioso administrativa (inc. ejec. hon. Dr. Davis)” -Fallo N° 9171/09- de fecha 11/12/09; voto de los Dres. Carlos Gerardo Gonzalez, Arminda del Carmen Colman, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Héctor Tievas.

EMPLEADO PÚBLICO-PRUEBA CONFESIONAL-PROCESO ADMINISTRATIVO: RÉGIMEN JURÍDICO; IMPROCEDENCIA

Es claro el sentido de la norma ritual particular (art. 63 del C.P.A.) al excluir a los agentes públicos de la posibilidad de prestar confesión. Estos no son parte del procedimiento y por lo tanto, mal podrán confesar. Además, realizando la administración una actividad que tiene carácter formal, los actos que en consecuencia dicten sus órganos pueden probarse perfectamente sin necesidad de declaraciones verbales (Conf. Hutchinson, Tomás, *Ley Nacional de Procedimiento Administrativo*, Editorial Astrea, Buenos Aires, tomo II 1.988 página 225). Voto de la Dra. Colman

Causa: “Berger, Matías Alfredo c/Provincia de Formosa y otro s/ordinario” -Fallo N° 9182/09- de fecha 17/12/09; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Carlos Gerardo Gonzalez, Arminda del Carmen Colman, Eduardo Manuel Hang, Héctor Tievas.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-CARGA DE LA PRUEBA : ALCANCES

Conforme a la jurisprudencia de este Alto Cuerpo, el beneficio de litigar sin gastos tiende a la efectiva garantía de igualdad ante la ley, conforme lo consagran los artículos 16° de la

Constitución Nacional y 9º de la Constitución de la Provincia de Formosa, para que la falta de medios económicos no impida el acceso a la justicia para obtener la actuación de la ley. Pero se deja claramente establecido que esa situación de inferioridad económica -que impide parcial o totalmente afrontar los gastos del juicio-, resulta en una cuestión de hechos y pruebas que queda librada a la valoración judicial por las reglas de la sana crítica racional de las pruebas rendidas ante el Tribunal (Conf. S.T.J. Formosa Fallos Nros.: 4.576-Tomo 1.999; 5.067-Tomo 2.000; 6.294-Tomo 2.002).

Cabe señalar que a los solicitantes del beneficio toca la carga probatoria necesaria a los fines de poder acreditar la escasez de sus medios para hacer frente a las erogaciones emergentes del proceso, dejando librada a la apreciación judicial la determinación de la suficiencia o insuficiencia de los recursos (LL, 1983-D-449). Pero los mencionados requisitos exigidos por la ley deben ser cuidadosamente controlados, pues de lo contrario, la igualdad de las partes en el juicio puede verse vulnerada.

Causa: “Escobeiro, Matías Raúl c/Provincia de Formosa y otra s/ordinario (inc. beneficio litigar sin gastos)” -Fallo Nº 9186/09- de fecha 17/12/09; voto de los Dres. Arminda del Carmen Colman, Carlos Gerardo Gonzalez, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Héctor Tievas.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS : OBJETO

Los alcances del beneficio de litigar sin gastos, en tanto permite al litigante beneficiado no pagar las costas del juicio que pudieren corresponder, dan cuenta sobre la excepcionalidad y prudencia que debe observarse en su concesión, pues ésta provoca la desaparición del riesgo de pagar una eventual deuda en concepto de honorarios y gastos generales del proceso en caso de rechazo de la demanda, incidentes y recursos incluidos. Es por ello que debe evitarse -y en esto es fundamental la labor de la magistratura- que el beneficio de litigar sin gastos, con profundas connotaciones referidas a la salvaguarda de garantías constitucionales, se convierta en un indebido privilegio.

Causa: “Escobeiro, Matías Raúl c/Provincia de Formosa y otra s/ordinario (inc. beneficio litigar sin gastos)” -Fallo Nº 9186/09- de fecha 17/12/09; voto de los Dres. Arminda del Carmen Colman, Carlos Gerardo Gonzalez, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Héctor Tievas.